

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-860/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹,

Ciudad de México, a ***** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con motivo de la demanda presentada por **Nydia del Carmen Calderón Huerta, confirma** en la parte impugnada, el acuerdo **INE/CG571/2025**; respecto a la asignación de las Magistraturas en materias Administrativa y Civil del Noveno Circuito Judicial, en estado de San Luis Potosí, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 4 |
| III. TERCERO INTERESADO | 4 |
| IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 5 |
| V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 5 |
| VI. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| VII. RESOLUTIVO | 16 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actora: | Nydia del Carmen Calderón Huerta, candidata a una Magistratura en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en San Luis Potosí. |
| Autoridad responsable o CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| LGIPE o Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| PEE: | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca, Cecilia Huichapan Romero, Jaquelin Veneroso Segura y Alfredo Vargas Mancera.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Registro de las candidaturas. En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata para una **magistratura de circuito en Materia Administrativa y Civil del Noveno Circuito judicial, San Luis Potosí.**

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

5. Cómputo de la elección. En su oportunidad, el Consejo General del INE publicó el cómputo de la entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:³

| No. | Nombre | Especialidad | Votos |
|-----|-------------------------------|------------------------|--------|
| 1 | GOMEZ LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH | ADMINISTRATIVA Y CIVIL | 85,804 |
| 2 | MENDIETA VEGA RAUL | ADMINISTRATIVA Y CIVIL | 91,889 |
| 3 | GONZALEZ MARTINEZ VERONICA | ADMINISTRATIVA Y CIVIL | 75,399 |
| 4 | FLORES ERAÑA ALEJANDRO | ADMINISTRATIVA Y CIVIL | 54,169 |
| 5 | TORRES REYNA BRENDA JANETTE | ADMINISTRATIVA Y CIVIL | 58,978 |
| 6 | GARZON OROZCO JAIME ARTURO | ADMINISTRATIVA Y CIVIL | 49,460 |

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ **INE/CG571/2025.** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Considerando 411, página 283.

6. Actos impugnados.

a. Acuerdo INE/CG571/2025 del CG del INE por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del PEE.

b. Acuerdo INE/CG572/2025 del CG del INE por el que se emite la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección en el marco del PEE.

c. La OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 ANEXO 1, pues no se le entregó la constancia de mayoría y asignación respectiva, a pesar de haber obtenido el quinto lugar de la votación en la elección.

d. La indebida aplicación del Acuerdo INE/CG65/2025 que regula el principio de paridad de género en la asignación de cargos.

7. Demanda. El tres de julio la actora presentó demanda, en contra de los citados acuerdos.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-860/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Escrito de tercero interesado. El siete de julio Jaime Arturo Garzón Orozco presentó escrito de tercero interesado.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda, tuvo por

desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que la actora promueve un juicio de inconformidad contra la validez de la elección de magistraturas de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene compareciendo como tercero interesado en el presente juicio a Jaime Arturo Garzón Orozco, toda vez que su escrito cumple con los requisitos de Ley para tal efecto, por lo siguiente⁵:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; precisando el interés jurídico contrario al de la parte actora en que funda su actuación; y consta su nombre y firma autógrafa.

b) Legitimación e interés jurídico. La persona tercera interesada tiene legitimación en el presente juicio al ostentarse como persona ciudadana y comparecer por su propio derecho, y se acredita su interés jurídico, al ser candidato que resultó ganador en la elección de Magistraturas de Circuito en Materias Administrativa y Civil, del noveno circuito Judicial del estado de San Luis Potosí. y su escrito cumple con los requisitos de Ley para el efecto, por lo que si lo que busca es la subsistencia de los resultados y su constancia de mayoría, como persona juzgadora, se evidencia su interés contrario al de la parte actora.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, párrafo 1, inciso f), fracción I y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

c) **Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, porque compareció dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación respectivo, como se muestra a continuación:

| Medio | Publicación y Vencimiento | Presentación de escritos |
|------------------|---------------------------|---|
| SUP-JIN-860/2025 | P: 4/07-12:00 | Jaime Arturo Garzón Orozco -07/07-11:37 h |
| | V: 7/07-12:00 | |

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, pues la misma no se presentó ante la autoridad responsable de forma oportuna, considerando que se está dentro de un proceso electoral extraordinario para elección de personas juzgadoras, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque el escrito de demanda se presentó el tres de julio, ante la autoridad responsable, por lo que la misma fue presentada dentro del término de cuatro días, pues los acuerdos impugnados se publicaron el uno de julio del año en curso, en el DOF.

En cuanto a la presunta falta de interés de la actora para impugnar su candidatura, así como lo relativo al acuerdo INE/CG65/2025, son aspectos relativos al estudio de fondo del presente caso.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que es procedente la demanda del juicio de inconformidad, toda vez que cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo, conforme a lo siguiente⁶:

A. Requisitos ordinarios⁷

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa el nombre de la persona demandante; **ii)** identifica los actos impugnados; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta su impugnación; **v)** expresa agravios, y **vi)** asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta Electoral y en el DOF, el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁸

De ahí que, si la demanda fue presentada el tres de julio, es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación, por tratarse de una candidata a magistrada de circuito en materias administrativa y civil en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí, que controvierte el cómputo de la entidad federativa, y la declaración de validez relativa al cargo por el que contendió.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en la asignación de las magistraturas, a partir de los resultados de la elección.

B. Requisitos especiales.⁹ Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, respecto de la elección de personas juzgadoras, también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Precisión de la elección que se controvierte. La actora precisa que la elección objeto la controversia es la de magistradas de circuito en materias civil y administrativa en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí.

2. Individualización del acta impugnada. Se cumple, pues la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo de la entidad federativa para la elección de magistradas de tribunal colegiado en el noveno circuito, con sede en San Luis Potosí.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios

- Violación al principio democrático: se ignoró el mayor número de votos de la actora.
- Mala aplicación del principio de paridad (INE/CG65/2025) en perjuicio de una mujer y en beneficio de dos hombres.
- Indebida aplicación del principio de paridad: el INE utilizó el Acuerdo INE/CG 65/2025 de forma rígida, beneficiando a hombres y perjudicando a la actora; la paridad es piso, no techo.
- Discriminación indirecta de género y vulneración a igualdad sustantiva, al excluir a una mujer con mayor número de votos.
- Violación al principio democrático: se desconoció la voluntad popular al asignar el cargo a candidaturas con menor votación.

B. Metodología

Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, toda vez que lo relevante es que se contesten en su totalidad.¹⁰

C. Análisis de la Controversia

¹⁰ De acuerdo con el criterio 4/2000 emitido por esta Sala Superior de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**».

Principio de Paridad de Género

La actora sostiene, en esencia, que el Consejo General del INE, al aplicar el Acuerdo **INE/CG 65/2025**, segmentó previamente las listas de candidaturas por género y después asignó las seis magistraturas del circuito alternando «tres mujeres-tres hombres», con el resultado de que dos varones (Alejandro Flores Eraña y Jaime Arturo Garzón Orozco) recibieron constancia a pesar de haber obtenido menor votación que ella. Aduce que esa mecánica convierte la paridad en un «tope» y no en un «piso mínimo», desvirtuando el principio democrático de mayoría de votos y configura discriminación indirecta contra las mujeres, en contravención de los artículos 1º, 41 y 96 de la Constitución, así como de los estándares convencionales de igualdad sustantiva, además de incurrir en violencia política de género, perpetuando la histórica subrepresentación femenina en el circuito; y convirtió la «paridad flexible» en una regla rígida usada contra las mujeres.

Marco Normativo

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones.

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Asimismo, dicho principio encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3);
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 7);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 6, 7 y 8), y
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Al respecto, en la Jurisprudencia 11/2018¹¹, esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021¹² valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Finalmente, la Jurisprudencia 2/2021¹³ reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

Criterios de paridad: Durante la sesión de diez de febrero, el CGINE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025¹⁴, en el que determinó los criterios

¹¹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹² De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

¹³ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

¹⁴ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

para garantizar el principio de paridad de los géneros en el PEEPJF 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable¹⁵ para la asignación de cargos de magistraturas de Circuito y juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En las tres especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que en estos cargos se asigne exclusivamente a hombres. De ser el caso, al menos, uno de estos espacios será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

Caso concreto

En caso la actora se duele de una indebida aplicación del principio de paridad establecido en el Acuerdo INE/CG65/2025 en su perjuicio y en beneficio de dos hombres.

¹⁵ Criterio 3

"Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

En el estado de San Luis Potosí, se conformó con un solo distrito electoral, se eligieron diez cargos de magistraturas seis en materias administrativa y civil, una en materia mixta, una en materia penal, y dos en materia de trabajo,

El Acuerdo INE/CG 65/2025 prevé **cuatro** criterios de asignación. Para un circuito **con un solo distrito judicial electoral, número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante**, el acuerdo señala expresamente que se aplica el **Criterio 3** —véanse los párrafos que lo encabezan y su encabezado literal: «*circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante*».

El circuito de San Luis Potosí reúne justo esos supuestos:

- **Un solo distrito judicial electoral** (Distrito 1).
- **Diez cargos** en total ⇒ número par.
- **Dos especialidades con vacante única** (Penal y Mixto).

Las demás especialidades (Administrativa-Civil con 6 plazas y Trabajo con 2) no alteran la premisa, pues el criterio 3 no exige que *todas* las especialidades tengan una sola vacante, sino que existan «las dos especialidades con una sola vacante» dentro de un circuito par.

Por tanto, **el procedimiento seguido en San Luis Potosí debe registrarse por el Criterio 3** del acuerdo, y no por el Criterio 2 (que se reserva a circuitos con dos o más distritos) ni por el Criterio 4 (tres especialidades con vacante única).

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres en orden descendente de mayor a menor votación, las cuales fueron las siguientes:

| Mujeres | | | | |
|---------|-------------------------------|------------------------|-----|--------|
| No. | Nombre | Especialidad | DJE | Votos |
| 1 | Gómez Lopez Claudia Elizabeth | Administrativa y Civil | 1 | 85,804 |

| | | | | |
|----|-----------------------------------|------------------------|---|---------|
| 2 | González Martínez Verónica | Administrativa y Civil | 1 | 75,399 |
| 3 | Torres Reyna Brenda Janette | Administrativa y Civil | 1 | 58,978 |
| 4 | Calderón Huerta Nydia Del Carmen | Administrativa y Civil | 1 | 55,072 |
| 5 | Soto González Lourdes Viridiana | Administrativa y Civil | 1 | 44,794 |
| 6 | Nieto Alvarado Dennis Marisol | Administrativa y Civil | 1 | 43,473 |
| 7 | Jaramillo Jante Sanjuana | Administrativa y Civil | 1 | 42,124 |
| 8 | Castro Martínez Maria Concepción | Mixto | 1 | 79,725 |
| 9 | Díaz Colin Sheila Taideth | Mixto | 1 | 60,639 |
| 10 | Martínez Martínez Lucia Elizabeth | Penal | 1 | 175,066 |
| 11 | Sevilla Esper Maria Blanca Rita | Trabajo | 1 | 77,888 |
| 12 | Zamora Colmenares Lilia Areli | Trabajo | 1 | 64,838 |

| Hombres | | | | |
|---------|---------------------------------------|------------------------|-----|---------|
| No. | Nombre | Especialidad | DJE | Votos |
| 1 | Mendieta Vega Raúl | Administrativa y Civil | 1 | 91,889 |
| 2 | Flores Eraña Alejandro | Administrativa y Civil | 1 | 54,169 |
| 3 | Garzón Orozco Jaime Arturo | Administrativa y Civil | 1 | 49,460 |
| 4 | Ávila Calvillo Javier | Administrativa y Civil | 1 | 44,586 |
| 5 | Lemus Pérez Alejandro | Administrativa y Civil | 1 | 39,779 |
| 6 | Ramírez Reyes José Ernesto | Administrativa y Civil | 1 | 32,091 |
| 7 | Rostro Hernández Omar | Administrativa y Civil | 1 | 20,233 |
| 8 | Leija Lopez Alberto | Administrativa y Civil | 1 | 19,675 |
| 9 | Serrato Sanchez Ulises Hadiael | Administrativa y Civil | 1 | 18,406 |
| 10 | Lopez Campos José Jorge | Administrativa y Civil | 1 | 18,246 |
| 11 | Morales Torres Marco Antonio | Administrativa y Civil | 1 | 17,148 |
| 12 | Rubín De Celis Garza Francisco Manuel | Administrativa y Civil | 1 | 16,203 |
| 13 | Olvera Arreola Miguel | Administrativa y Civil | 1 | 15,954 |
| 14 | Paredes Montiel Marat | Administrativa y Civil | 1 | 15,546 |
| 15 | Rentera Ceballos Jesús Antonio | Administrativa y Civil | 1 | 14,662 |
| 16 | Zeferín Hernández Iván Aaron | Penal | 1 | 141,487 |
| 17 | Camacho Dávila Ulises | Trabajo | 1 | 51,255 |
| 18 | Hernández García Rodolfo | Trabajo | 1 | 48,202 |
| 19 | Cano Figueroa Erick Fernando | Trabajo | 1 | 35,749 |
| 20 | Mata Mora Héctor Alejandro | Trabajo | 1 | 28,344 |
| 21 | Ramírez García Héctor Yamal | Trabajo | 1 | 26,612 |
| 22 | Mendieta Vega Raúl | Administrativa y Civil | 1 | 91,889 |

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los diez cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género de la manera siguiente:

| No. | Nombre | Especialidad | DJE | Votos | Sexo |
|-----|--------|--------------|-----|-------|------|
|-----|--------|--------------|-----|-------|------|

| | | | | | |
|----|-----------------------------------|------------------------|---|---------|---|
| 1 | Gómez Lopez Claudia Elizabeth | Administrativa y Civil | 1 | 85,804 | M |
| 2 | Mendieta Vega Raúl | Administrativa y Civil | 1 | 91,889 | H |
| 3 | González Martínez Verónica | Administrativa y Civil | 1 | 75,399 | M |
| 4 | Flores Eraña Alejandro | Administrativa y Civil | 1 | 54,169 | H |
| 5 | Torres Reyna Brenda Janette | Administrativa y Civil | 1 | 58,978 | M |
| 6 | Garzón Orozco Jaime Arturo | Administrativa y Civil | 1 | 49,460 | H |
| 7 | Vacante | Mixto | 1 | | |
| 8 | Martínez Martínez Lucia Elizabeth | Penal | 1 | 175,066 | M |
| 9 | Sevilla Esper Maria Blanca Rita | Trabajo | 1 | 77,888 | M |
| 10 | Camacho Dávila Ulises | Trabajo | 1 | 51,255 | H |

De estos cuadros se infiere que, el resultado: 5M-4H, el cual cumple con el límite constitucional y reglamentario de que no puede haber más hombres que mujeres con diferencia -1.

Derivado de dicha asignación, la actora considera sustancialmente que debe aplicarse una interpretación que las beneficie directamente porque, pese a no quedar en ninguno de los diez cargos disponibles, señala deben de respetarse el número de votos obtenidos.

Como se anticipó esta Sala estima que son **infundadas** las pretensiones de las actoras, pues la autoridad responsable aplicó debidamente los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025, sin que exista un sustento que las beneficie en los términos que pretenden.

En efecto, sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el CG del INE en dicho acuerdo, esta Sala Superior¹⁶ —al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría

¹⁶ Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres¹⁷.

En esa tesitura, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)** que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

En esa lógica, destaca que en la fase de asignación la aplicación de la regla de alternancia se dio con la finalidad de velar por el principio de paridad, lo cual en el caso concreto se alcanzó porque en el distrito judicial electoral 01, de los seis cargos disponibles de la materia administrativa y civil, tres se asignaron a mujeres y tres a hombres; esto

¹⁷ **Artículo 94.** "[...]"

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. [...]"

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[...]"

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

es, se consiguió una asignación equilibrada entre los géneros mejor votados.

Así es claro que, contrario a lo que sostiene la actora, la regla de alternancia no perjudicó a las mujeres, sino que se aplicó como una herramienta que aseguraba que se privilegiara la integración equilibrada, máxime que, en lo que interesa a la materia de análisis.

De ahí que, en el caso concreto, los criterios de paridad más allá de una coincidencia llana entre los resultados y los cargos asignados buscaban asegurar que la composición general resultante en el circuito o distrito judicial fuese paritaria, lo cual sí se materializó en este caso.

Aspecto que destaca del análisis de los propios criterios emitido por el CG del INE, porque no hay un supuesto de excepción en la asignación de cargos de forma alternada como lo plantea la actora, como sí ocurre respecto a los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres¹⁸.

En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión de la promovente, lo conducente será **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG571/2025**; respecto a la asignación a las personas que

¹⁸ Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025):

[...]

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.**

[...]

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.

obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, en la elección de magistraturas de circuito en materia Administrativa y Civil del Noveno Circuito Judicial, en estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados en la parte impugnada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.